



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial



SALA PLENA

30-08-16  
7720

**SENTENCIA:** 239/2016.  
**FECHA:** Sucre, 14 de junio de 2016.  
**EXPEDIENTE N°:** 139/2013.  
**PROCESO :** Contencioso Administrativo.  
**PARTES:** Gerencia Distrital Chuquisaca del Servicio de Impuestos Nacionales contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

**MAGISTRADA RELATORA: Maritza Suntura Juanquina.**

Pronunciada dentro del proceso contencioso administrativo seguido por la Gerencia Distrital Chuquisaca del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), representada por María Gutiérrez Alcón contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), representada por Julia Susana Ríos Laguna.

**VISTOS EN SALA PLENA:**

La demanda contencioso administrativa cursante de fs. 11 a 12 vta., impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 01162/2012 de 10 de diciembre, emitido por la AGIT; el decreto de Admisión de fs. 15, la contestación a la demanda de fs. 37 a 39, le réplica de fs. 43 a 44, la dúplica de fs. 47 y vta., el decreto de "Autos para sentencia" de fs. 49, los antecedentes procesales y;

**I. CONTENIDO DE LA DEMANDA**

**I.1. Antecedentes de hecho de la demanda.**

Que, María Gutiérrez Alcón, en representación de la Gerencia Distrital Chuquisaca del SIN, se apersona interponiendo demanda contencioso administrativa, fundamentando su acción en los siguientes argumentos:

Relata que, el 08 de mayo de 2012, la contribuyente Gloria Palenque Gutiérrez a través de su representante legal, solicitó a la Administración Tributaria, la declaratoria de prescripción del Impuesto a las Sucesiones y Transmisión Gratuita de Bienes (ITGB) y del Impuesto a las Transacciones (IT), respecto a la transmisión hereditaria de un bien inmueble determinado, ante lo cual y una vez analizada dicha solicitud, la entidad demandante emitió la Resolución Administrativa N° 23-000098 12 de 17 de mayo de 2012, por la cual rechazó la solicitud de prescripción presenta.

Agrega que, tramitada la vía administrativa de impugnación se emitió la Resolución de Recurso Jerárquico impugnada en la presente demanda, la cual dispuso anular la Resolución Administrativa N° 23-000098 12, señalando que la misma no cuenta con la debida fundamentación legal; es decir, carece de una exposición de los motivos y base legal que determinó se rechace la solicitud de prescripción.

## **I.2. Fundamentos de la demanda.**

Luego de esa relación de hechos, fundamenta su demanda, señalando que:

La Resolución Administrativa N° 23-000098 12, en su tercer considerando hace referencia al art. 7 del Decreto Supremo (DS) 21532, explicándose que la presentación de la declaración jurada y el pago del impuesto debe ser realizado dentro los diez días hábiles posteriores a la fecha del nacimiento y formalización del hecho imponible, siendo que el cómputo del término de la prescripción debe iniciar a partir de la presentación de la declaración jurada o la fecha en que la Administración Tributaria tuvo conocimiento formal del hecho generador, entonces, por lógica deducción, si no se produjo la presentación de la declaración jurada correspondiente, implica que la Administración Tributaria no hubiese tenido conocimiento del hecho generador, entonces no es posible aplicar las reglas de la prescripción al presente caso.

Añade que, la Resolución Administrativa N° 23-000098 12, en su cuarto considerando **hace referencia al fundamento legal central del rechazo**, el cual es el art. 324 de la Constitución Política del Estado (CPE), que claramente establece: "*No prescribirán las deudas por daños económicos causados al Estado*", siendo que los alcances de dicha redacción son claros, el solicitante en todo momento estuvo en condiciones de saber cuál el fundamento por el que la Administración Tributaria rechazó su solicitud.

Finalmente expresa que, la decisión de la AGIT plasmada en la Resolución impugnada, al confirmar la Resolución de Recurso de Alzada, anulando la Resolución Administrativa N° 23-000098 12, no ha procedido conforme a la normativa vigente que rige la materia, toda vez que la Administración Tributaria cumplió con la exigencia de motivar su pronunciamiento de rechazo a la solicitud de prescripción.

## **I.3. Petitorio.**

Concluye solicitando se declare probada la demanda contencioso administrativa, y por consiguiente se revoquen totalmente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 01162/2012 de 10 de diciembre y quede firme y subsistente la Resolución Administrativa N° 23-000098 12 de 17 de mayo de 2012, emitida por la Administración Tributaria.

## **II. De la contestación a la demanda.**

Que admitida la demanda y corrida en traslado, se apersona Julia Susana Ríos Laguna, en su condición de Directora Ejecutiva a.i. de la AGIT, señalando que:

De la revisión y compulsas de la Resolución Administrativa N° 23-000098 12 emitida por el SIN, se evidenció que no se efectuó una relación entre los hechos y las disposiciones legales citadas, que sirvieron de base o fundamento a la decisión arribada para rechazar la solicitud de prescripción, tampoco realizó pronunciamiento o análisis del Testimonio



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial



Exp. 139/2013. Contencioso Administrativo.- Gerencia Distrital Chuquisaca del Servicio de Impuestos Nacionales contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

Nº 325/1970 "Testamento Abierto Solemne" de 06 de agosto de 1970, aportado como prueba a la solicitud realizada, documento por el cual se debe establecer el hecho generador y las obligaciones emergentes respecto a los impuestos vigentes a esa fecha, no siendo suficiente hacer referencia al art. 7 del DS 21532, respecto a la liquidación y pago del IT y del art. 324 de la CPE, sin establecer de manera fundada si éstos son aplicables a la presente causa.

Por ello indica que, la AGIT evidenció que se vulneró el derecho del sujeto pasivo a que se resuelva de manera fundamentada su solicitud de prescripción, de acuerdo a lo establecido en los numerales 1, 2 y 7 del art. 68 de la Ley 2492 Código Tributario Boliviano; por lo cual no se cumplió con lo establecido en el art. 28 de la Ley 2341 de Procedimiento Administrativo, en cuanto a la fundamentación del acto, motivo por el cual conforme dispone el art. 36 de la última Ley citada, dicho acto es anulable, toda vez que no contiene los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin, el cual es resolver la solicitud expresa por parte del contribuyente y efectivizar el derecho a la petición.

Manifiesta que, la AGIT dispuso confirmar con fundamento propio la Resolución ARIT-CHQ/RA 0147/2012 de 17 de septiembre, que anuló la Resolución Administrativa Nº 23-000098 12 emitida por el SIN Chuquisaca, a objeto de que la Administración Tributaria emita una nueva resolución que responda de manera fundamentada y tomando en cuenta las pruebas presentadas con la solicitud de prescripción interpuesta por Gloria Palenque Gutiérrez, conforme los arts. 28 de la Ley 2341 y 31.II del DS 27113.

Añade que, corresponde aclarar a la Administración Tributaria que sobre la previsión del art. 324 de la CPE, la Asamblea Legislativa Plurinacional emitió la Ley 291 de 22 de septiembre de 2012, estableciendo nuevos términos de prescripción progresivos; entendiéndose, que la acción para determinar la deuda tributaria e imponer sanciones y otros es prescriptible y no imprescriptible como equivocadamente lo asume el SIN Chuquisaca.

### **II.1. Petitorio.**

Concluye indicando que la demanda contencioso administrativa incoada por la Gerencia Distrital Chuquisaca del SIN, carece de sustento jurídico tributario, por lo que solicita se declare improbadamente la misma.

### **III. Argumentos de la Réplica**

La parte actora hizo uso de su derecho a réplica, expresando que, en la respuesta a la demanda se reiteran los argumentos esgrimidos en la Resolución de Recurso Jerárquico impugnada, por lo que se ratifica en los fundamentos de su demanda.

### **IV. Argumento de la Dúplica**

La réplica fue corrida en traslado a la parte demandada por decreto de fs. 45, quien presentó dúplica indicando que la entidad demandante reiteró

los argumentos de su demanda, los cuales han sido completamente desvirtuados en la contestación a la misma; luego por proveído de fs. 49, se pronuncia el correspondiente decreto de "Autos para Sentencia".

### **III. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS Y PROCESALES.**

De la revisión de los antecedentes de emisión de la Resolución impugnada, que cursan tanto en el expediente como en los anexos de antecedentes administrativos, se evidencia que:

El 08 de mayo de 2012, la contribuyente Gloria Palenque Gutiérrez, mediante su apoderado solicitó la Gerencia Distrital Chuquisaca del SIN, la declaratoria de prescripción del Impuesto a las Sucesiones y Transmisión Gratuita de Bienes (ITGB) y del Impuesto a las Transacciones (IT), de los bienes emergentes del Testimonio N° 325/1970 "Testamento Abierto Solemne" de 06 de agosto de 1970, amparando su petición en los arts. 37; 38 inc. 2); y, 53 del DS 09298 de 02 de julio de 1970 Código Tributario vigente en esa época (fs. 02 a 03 vta. del Anexo 1).

Dicha solicitud fue resuelta por la Administración Tributaria, mediante la Resolución Administrativa N° 23-000098 12 de 17 de mayo de 2012, cuyo principal argumento es el referido a que el art. 324 de la CPE, establece que las deudas contra el Estado no prescriben, por lo que resolvió rechazar la solicitud de prescripción (fs. 13 del Anexo 1).

Contra tal determinación, Gloria Palenque Gutiérrez, mediante su apoderado interpuso recurso de alzada alegando vulneración del principio de legalidad, falta de motivación de la Resolución impugnada y flagrante violación del derecho a la igualdad en aplicación de la ley (fs. 11 a 16 del Anexo 2), recurso que fue respondido de manera negativa por la Administración Tributaria, señalando que el art. 324 de la CPE establece la imprescriptibilidad de las deudas con el fisco por daños ocasionados a éste (fs. 28 a 29 vta. del Anexo 2). El mencionado recurso fue resuelto por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria (ARIT) Chuquisaca, mediante la Resolución de Recurso de Alzada ARIT/CHQ/RA 0147/2012 de 17 de septiembre, que dispuso anular la Resolución Administrativa N° 23-000098, debiendo la Gerencia Distrital Chuquisaca del SIN, emitir una nueva resolución administrativa que responda de manera fundamentada a la solicitud de prescripción impetrada, en aplicación de los arts. 28 incs. b) y e) de la Ley 2341 y 31.II del DS 27113 (fs. 57 a 61 del Anexo 2).

La Administración Tributaria por escrito de 09 de octubre de 2012, interpuso recurso jerárquico con dicha Resolución de Alzada, con los mismos argumentos planteados en la presente demanda (fs. 64 a 65 del Anexo 2), que mereció la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1162/2012 de 10 de diciembre, emitida por la autoridad demandada, que resolvió confirmar la Resolución de Recurso de Alzada ARIT/CHQ/RA 0147/2012, ya que la Resolución Administrativa N° 23-000098, no efectuó una relación entre los hechos y las disposiciones legales citadas, que sirvieron de base o fundamento a la decisión arribada para rechazar la solicitud de prescripción (fs. 82 a 88 vta. del Anexo 2).



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial



Exp. 139/2013. Contencioso Administrativo.- Gerencia  
Distrital Chuquisaca del Servicio de Impuestos Nacionales  
contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

#### IV. ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO.

Previo a resolver la problemática planteada, resulta necesario identificar la naturaleza jurídica del proceso contencioso administrativo. A dicho fin debemos partir de lo señalado por la Constitución Política del Estado, que en su art. 179.I dispone que la función judicial es única. La jurisprudencia ordinaria se ejerce por el Tribunal Supremo de Justicia, los Tribunales Departamentales de Justicia, los Tribunales de Sentencia y los Jueces; la jurisdicción Agroambiental por el Tribunal y Jueces Agroambientales; la jurisdicción Indígena Originaria Campesina se ejerce por sus propias autoridades; existirán jurisdicciones especializadas reguladas por ley.

De lo señalado en la última parte se desprende que la propia norma constitucional establece la existencia de las jurisdicciones especializadas, entre ellas se encuentra el derecho administrativo, como rama del derecho público, hoy bien diferenciada, no sólo por el contenido específico de sus normas, sino porque es una de las que más directamente concierne al Estado, al interés público y a la libertad personal; es por esa razón, que el derecho administrativo no puede ser considerado como omnipotente, al contrario, a efectos de controlar los excesos de poder trasuntados en actos administrativos, se creó el proceso contencioso administrativo, que no es otra cosa que el examen de legalidad por parte de la justicia ordinaria sobre las actuaciones administrativas, cuya finalidad es la protección de la administración contra el particular o del particular contra la administración.

El proceso contencioso administrativo es la vía por la cual, el administrado puede oponerse a la decisión asumida en última instancia por la administración pública, por considerar que el acto administrativo no cumple con todos los elementos consagrados en el art. 27 y ss. de la LPA.

Mediante este tipo de proceso, se pretende la fiscalización del Órgano Judicial de las resoluciones administrativas que se dictan en las diferentes instancias, a efectos de verificar si aquellas se ajustaron a derecho y se resguardó el ejercicio del debido proceso y por tanto gozan de la legalidad que amerita. Para hacer uso de este tipo de recurso siempre a instancia de parte, previamente se deben agotar las vías recursivas idóneas de impugnación administrativa, tal como disponen los arts. 69 y 70 de la LPA; su finalidad consiste en asegurar el beneficio de los interesados y del interés general, el exacto sometimiento de la administración al derecho en todas las actuaciones que realiza, en su condición de poder público. En consecuencia, no se restringe a la defensa de los derechos subjetivos sólo de los particulares, sino también se protegen las pretensiones de la administración.

El proceso contencioso administrativo reviste características de un juicio ordinario de puro derecho en única instancia; por lo tanto, carece de una etapa probatoria; en el cual, el Tribunal Supremo de Justicia, como órgano competente para su tramitación y conocimiento, limita su labor al control de legalidad, conociendo los argumentos de la Resolución impugnada o del acto administrativo ejecutado; correspondiéndole, como

se señaló, realizar el control judicial de legalidad sobre los actos ejercidos por el demandado; pretendiendo no otra cosa que asegurar el sometimiento de la administración a un régimen jurídico en el cual, el particular o administrado posee las garantías de que acudirá al órgano judicial llamado por ley, cuando crea tener derechos de impugnación de los actos de la administración.

Ahora bien, de la compulsión de los datos procesales y la Resolución Jerárquica impugnada, se puede determinar que el motivo de controversia en el presente proceso se circunscribe en establecer si la Resolución Administrativa N° 23-000098 12 de 17 de mayo de 2012, se encuentra debidamente fundamentada, por lo que no correspondía la nulidad dispuesta por la instancia de alzada, confirmada por la autoridad demandada.

Al respecto se tiene que, el debido proceso en su dimensión adjetiva, según el tratadista Luis Saenz Dávalos, se refiere a toda aquella estructura de principios y derechos que corresponden a las partes durante la secuela de todo tipo de proceso, sea este jurisdiccional, administrativo o corporativo particular.

Asimismo, el Tribunal Constitucional, mediante la SCP 1469/2013 22 de agosto, estableció que: *“La garantía del debido proceso, comprende entre uno de sus elementos la **exigencia de la motivación de las resoluciones**, lo que significa, que toda autoridad que conozca de un reclamo, solicitud o dicte una resolución resolviendo una situación jurídica, debe ineludiblemente exponer los motivos que sustentan su decisión, para lo cual, también es necesario que exponga los hechos establecidos, si la problemática lo exige, de manera que el justiciable al momento de conocer la decisión del juzgador lea y comprenda la misma, pues la estructura de una resolución tanto en el fondo como en la forma, dejará pleno convencimiento a las partes de que se ha actuado no sólo de acuerdo a las normas sustantivas y procesales aplicables al caso, sino que también la decisión está regida por los principios y valores supremos rectores que rigen al juzgador, eliminándose cualquier interés y parcialidad, dando al administrado el pleno convencimiento de que no había otra forma de resolver los hechos juzgados sino de la forma en que se decidió.*

*(...) cabe señalar que la motivación no implicará la exposición ampulosa de consideraciones y citas legales, sino que exige una estructura de forma y de fondo, pudiendo ser concisa, pero clara y satisfacer todos los puntos demandados, debiéndose expresar las convicciones determinativas que justifiquen razonablemente su decisión en cuyo caso las normas del debido proceso se tendrán por fielmente cumplidas...”. En ese contexto, la fundamentación de las resoluciones administrativas, constituye un elemento inherente a la garantía jurisdiccional del debido proceso, lo que significa que la autoridad ya sea jurisdiccional o administrativa, que emite una resolución necesariamente debe exponer los hechos, la valoración efectuada de la prueba aportada, los fundamentos jurídicos de su determinación y las normas legales que aplica al caso concreto y que sustentan su resolución; lo que de ninguna manera implica una argumentación innecesaria que exceda en repeticiones o cuestiones irrelevantes al caso, sino que al contrario debe desarrollar con claridad y precisión, las razones que motivaron al juzgador a asumir una*



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial



Exp. 139/2013. Contencioso Administrativo.- Gerencia  
Distrital Chuquisaca del Servicio de Impuestos Nacionales  
contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

determinada resolución, con la justificación legal que la respalda; en ese sentido, podemos concluir que el debido proceso constituye una garantía constitucional que protege a los particulares frente a la acción del Estado, que a través de sus instituciones pudiera afectar derechos o situaciones jurídicas, debiendo ser atendida por un procedimiento en el que se garantice una amplia oportunidad de defensa.

Bajo ese contexto, a efectos de resolver problemática planteada, es menester citar el art. 36.II de la Ley 2341 de Procedimiento Administrativo (LPA), aplicable a la materia en virtud del art. 74 del CTB, el cual dispone: *"No obstante de lo dispuesto en el numeral anterior, el defecto de forma solo determinará la anulabilidad cuando el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o dé lugar a la indefensión de los interesados"*, disposición que guarda correspondencia con el art. 55 del DS 27133 Reglamento a Ley de Procedimiento Administrativo (RLPA), que indica: *"Será procedente la revocación de un acto anulable por vicios de procedimiento, únicamente cuando el vicio ocasione indefensión de los administrados o lesione el interés público. La autoridad administrativa, para evitar nulidades de actos administrativos definitivos o actos equivalentes, de oficio o a petición de parte, en cualquier estado del procedimiento, dispondrá la nulidad de obrados hasta el vicio más antiguo o adoptará las medidas más convenientes para corregir los defectos u omisiones observadas"*.

Del razonamiento citado se concluye que la AGIT tiene facultades para anular obrados de acuerdo al art. 36.II de la Ley 2341 de Procedimiento Administrativo (LPA), aplicable en virtud el art. 74 del CTB, y el art. 212.I inc. c) de la Ley 3092; en caso de presentarse defectos procesales insubsanables que afecten el debido proceso y dejen en indefensión a alguna de las partes, como es el caso de autos, puesto que la Administración Tributaria emitió una resolución carente de fundamento legal, que vulnera el derecho del sujeto pasivo a que se resuelva de manera fundamentada su solicitud de prescripción, pues de la revisión de la Resolución Administrativa N° 23-000098 12 de 17 de mayo de 2012, se advierte que la misma no efectúa ninguna consideración de los aspectos planteados por la parte solicitante ni las disposiciones legales citadas por esta, menos aún consideró la prueba aportada consignada en el Otrosí 1° de su solicitud de prescripción (fs. 3 vta. del Anexo 1), consistente en Certificado de Nacimiento N° 1323305 de 24 de abril de 2012; Certificado de Defunción N° 0062489 de 24 de abril de 2012; Testimonio N° 325/1970 de "Testamento Abierto Solemne" de 06 de agosto de 1970; y, Certificado de Propiedad N° 1745739 de 28 de enero de 2011, omisión que sin duda vulnera el debido proceso en su vertiente deber de fundamentación y motivación.

Asimismo, como la propia entidad demandante reconoce en su escrito de demanda, en la que expresamente señala: "...en su cuarto considerando hace referencia al fundamento legal central del rechazo, el cual es el Art. 324° de la Constitución Política del Estado..." (sic a fs. 12), al respecto, resulta necesario aclarar a la Administración Tributaria que la aplicación de esta disposición constitucional (art. 324 de la CPE), es aplicable únicamente para las deudas por contratos bilaterales que generan ingresos extraordinarios a favor del Estado y no así a los ingresos

coactivos como son las obligaciones y multas por sanciones tributarias en contra de los contribuyentes; pues la imprescriptibilidad de las deudas por daños económicos al Estado, se debe entender, que hace referencia a la administración económica y financiera del Estado por medio de todas las entidades públicas, por tanto, se refiere a los actos cometidos por funcionarios públicos que causen pérdida patrimonial al Estado o por particulares que se beneficiaren indebidamente con recursos públicos y fueran causantes del daño patrimonial; en el marco legal señalado por la Ley 1178 de 20 de julio de 1990, en tal sentido no puede atribuirse al sujeto pasivo un daño económico al Estado; en consecuencia, la norma invocada como sustento de la demanda contencioso-administrativa, resulta inaplicable al caso.

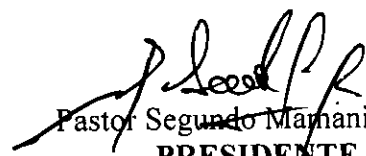
## VII. Conclusiones

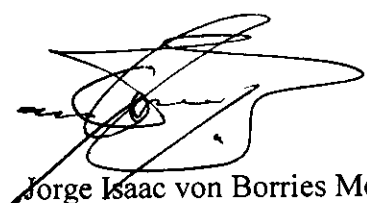
En mérito al análisis precedente, este Tribunal concluye que la AGIT al pronunciar la Resolución impugnada, no ha incurrido en ninguna conculcación de normas legales, al contrario realizó correcta valoración e interpretación en su fundamentación técnica-jurídica que se ajusta a derecho; máxime si los argumentos expuestos en la demanda por la entidad demandante no desvirtúan de manera concluyente los fundamentos expuestos en la Resolución Jerárquica impugnada.

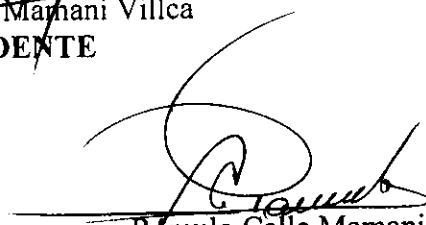
**POR TANTO:** La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en ejercicio de la atribución conferida por los arts. 778 y 781 del Código de Procedimiento Civil, los arts. 4 y 6 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda contenciosa administrativa cursante de fojas 11 a 12 vta., interpuesta por la Gerencia Distrital Chuquisaca del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), representada por María Gutiérrez Alcón y; en consecuencia, mantiene firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1162/2012 de 10 de diciembre, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

**Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este tribunal por la autoridad demandada.**

*Regístrese, notifíquese y archívese.*

  
Pastor Segundo Mamani Villca  
**PRESIDENTE**

  
Jorge Isaac von Borries Méndez  
**DECANO**

  
Romulo Calle Mamani  
**MAGISTRADO**

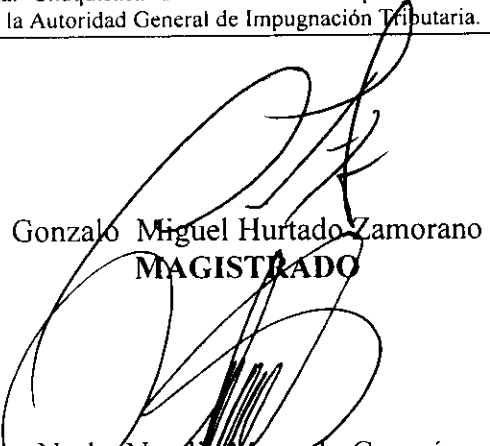


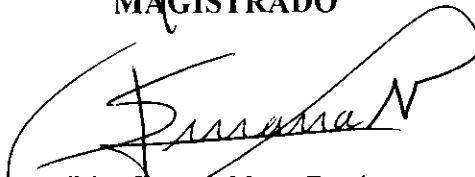


Estado Plurinacional de Bolivia  
Órgano Judicial

Exp. 139/2013. Contencioso Administrativo.- Gerencia  
Distrital Chuquisaca del Servicio de Impuestos Nacionales  
contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.


  
Antonio Guido Campero Segovia  
MAGISTRADO

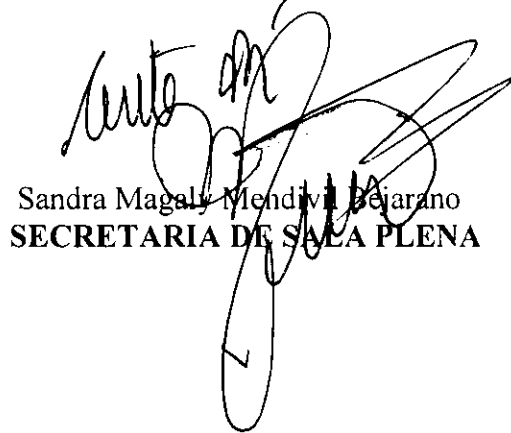
  
Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano  
MAGISTRADO

  
Rita Susana Nava Durán  
MAGISTRADA

  
Norka Natalia Mercado Guzmán  
MAGISTRADA

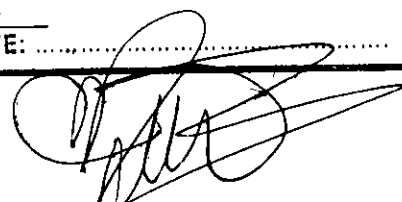
  
Maritza Suntura Juaniquina  
MAGISTRADA

  
Fidel Marcos Fordoya Rivas  
MAGISTRADO

  
Sandra Magaly Mendivil Bejarano  
SECRETARIA DE SALA PLENA



TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA SALA PLENA	
SESION:	2016
SENTENCIA N°	239
FECHA	14 de junio 2016
LIBRO TOMA DE RAZON N°	1/2016
CONFIRMA:	
VOTO DISIDENTE:	

  
Abog. Sandra Magaly Mendivil Bejarano  
SECRETARIA DE SALA  
SALA PLENA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA